

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DETERMINANDO LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y DE ADUANAS PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL EN LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODÍA DE FRANCIA, FIRMA- DO EN PARÍS EL 8 DE ABRIL DE 1864.

S. M. la REINA de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, a fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como sus Plenipotenciarios:

S. M. la REINA de las Españas al Sr. D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, Caballero de la insignia Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial, de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se declara internacional la via férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas a la importacion y explotacion, así como al tránsito entre ambos países, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo a la vigilancia de la parte de la línea internacional que le corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de España con destino a Francia ó de Francia con destino a España, podrá trasportarse por la via férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin exceptuar los domingos y dias feriados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.º De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada a un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de extender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará a los empleados de la Aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admision de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las Aduanas de ambos países.

Y 2.º De un documento para asegurar la llegada de las mercancías a su destino, expedido por la Aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasladarán a otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancías consignadas a las Aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada país, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irun y Hendaya. Cada una de las Partes contratantes hará extensiva esta facultad a las demás localidades a donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Art. 5.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravamen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de coocerlos, tanto a la ida como a la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías.

Estos empleados de aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los Agentes de la Administracion española destinados a este servicio no pasarán de la estacion de

Hendaya y reciprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.º Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada a la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas y directamente de wagon a wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas a una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de transporte en la via internacional se computarán para cada empresa con sujecion a las reglas establecidas en su respectivo país.

Art. 7.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, a satisfaccion de la Aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni a su salida del territorio.

Art. 9.º La facultad concedida por el art. 2.º a los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia sin exceptuar los dias de fiesta y domingos, se entiende aplicable a los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de Aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10.º Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme a lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guia de la Aduana.

Art. 11.º Los trenes españoles de viajeros llegarán por la via española a la estacion de Hendaya, deteniéndose en frente del local que la empresa deberá poner a disposicion de la Aduana, con arreglo a lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que conduzcan, a menos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen a la estacion de Irun.

Art. 12.º Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13.º Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos a las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 14.º Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán además a la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

Art. 15.º Los Agentes de Aduanas que pasen a la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme, y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos a las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependerán exclusivamente de las Autoridades de su propio país.

Art. 16.º Los Agentes de las Aduanas de ambos países, que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la orden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente a los Agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas a los demás empleados de los dos Gobiernos y a los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 17.º Los locales que ocupe la Aduana de cada país en la estacion extranjera, así como los destinados a las demás oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Art. 18.º Las administraciones de los caminos de hierro darán cuenta a las de las Aduanas, al menos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19.º Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan a sus Agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20.º Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes extremos previstos en estos convenios, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21.º Antes de abrirse a la circulacion los dos caminos de hierro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, a fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22.º Por el presente Convenio no se derogán las leyes de cada país en lo relativo a las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, exportacion ó tránsito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya a la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23.º La administracion del camino de hierro español deberá proporcionar a la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto a la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana extranjera ó de la misma empresa.

Art. 24.º Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotacion de la línea internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará a la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Bidasoa más próximo a dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de via única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodía de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias a la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningún caso exceder en el territorio del otro país del maximum concedido a la empresa extranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y explotacion correspondientes a dicha línea.

Por excepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodía de Francia le facilitará materiales para su via; y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas a prorrata por kilómetro.

Art. 25.º Las administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán a la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26.º El presente Convenio, extendido en español y en francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó antes a ser posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en París, por duplicado, a 8 de Abril del año del Señor de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Xavier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los franceses el 16 de Abril del presente año y por S. M. la REINA nuestra Señora el 10 de Junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 del mismo mes, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

Direccion de Comercio.

La REINA nuestra Señora se ha servido conceder el Regium exequatur a D. Fernando Gavez, Cónsul general de Portugal nombrado en la Habana, y al Sr. Carreras y de Argerich, Cónsul general de Turquía en esta corte.

Asimismo S. M. ha tenido a bien conceder la autorizacion de costumbre a D. Francisco Mercadál, Vicecónsul de Inglaterra nombrado en Mahón, y a Don Alejandro Thorvald Christophersen, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Cádiz.

Los herederos de los súbditos españoles Antonio Maistruar-na, casado, natural de Elizondo, y Maria Bautista Huarte, soltera, natural de Oronz, que peicieron a bordo del buque francés Pierre Henri a principios del año de 1862, se servirán acudir por sí ó por medio de apoderado a la Legacion de S. M. en Montevideo, con el fin de recoger los efectos de la pertenencia de los finidos, que conserva en depósito en aquella ciudad el Rematador publico D. Julio Menderrille.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Vecilla, de los cuales resulta:

Que el Consejo y vecinos de Campovermoso presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que decian estar de cierta parte de monte, que lindaba con otra perteneciente al pueblo de Abiados, por haberles perturbado en ella Juan Tascon Gonzalez, vecino de Abiados, que habia entrado a cortar leña y madera en los terrenos que se expresan, más allá de los linderos de Campovermoso:

Que Juan Tascon Gonzalez, sabedor de esto, acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion; y pasada esta instancia al Consejo provincial, estimó conveniente examinar el expediente formado para conceder el aprovechamiento de las de las referidos montes, del que aparece que, así al pueblo de Campovermoso como al de Abiados, se habia concedido utilizar leñas, maderas y pastos, pero en diferentes porciones del monte, que lindan una con otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 19 de Julio de 1850 y en la de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento a tiempo en que estaba para celebrarse el juicio verbal de interdicto; y dando la debida tramitacion al incidente de competencia, sostuvo la del Juzgado, apoyándose en que el interdicto no se oponia al aprovechamiento acordado por la Administracion, puesto que se habia concedido en diferentes montes a los pueblos de Abiados y Campovermoso; en que es privativo de los Juzgados el conocimiento de los interdictos, como lo consigna la ley vigente de Gobiernos de provincia en el núm. 2.º del art. 84, y en que no tenian aplicacion al presente caso las disposiciones en que el Gobernador se apoyaba:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, añadiendo en su apoyo, a las disposiciones citadas, el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 20 de las Ordenanzas de Montes y el núm. 2.º del art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, resultando en su consecuencia el presente conflicto sustanciado por sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga a los Alcaldes, como administradores del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun cuyo número 6.º los Ayuntamientos deliberan conformándose a las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun; y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe a los Jueces y Tribunales que por medio de interdictos dejen sin efecto las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que prohibe a los Comisarios de montes denunciar a los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas, sin dar cuenta a su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 2.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual los deslindes y amojonamientos que hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realezgos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, informando esta y sometiéndose a mi Real aprobacion si hubiere algunas reclamaciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye a los Consejos provinciales, entre otras, las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes a pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 84 de la citada ley, que en su número

ro 2.º encarga a los mismos Consejos las cuestiones de la propia índole relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos ó a los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes:

Considerando: 1.º Que la cuestión que motiva el presente conflicto, bien se mire como de deslinde de términos de pueblos ó de montes pertenecientes al comun de vecinos, bien como de aprovechamientos comunales, es sustancialmente administrativa segun las citadas disposiciones de las leyes de Ayuntamientos y de la Administracion de las provincias y de las Ordenanzas de Montes:

2.º Que la reserva hecha en el núm. 2.º del citado art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 de las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales, solo puede referirse a las que sean independientes del deslinde y amojonamiento, como son las de propiedad que con motivo de estas operaciones suelen suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ALEJANDRO MON.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

5 Julio. Destinando a la cuarta seccion de la Guardia de arsenales al Subteniente del mismo cuerpo D. José Salinas y Garcia.

6 id. Nombrando segundo Comandante de la fragata Numancia al Capitan de fragata D. Lizaso Araquistain y Echevarria.

14 id. Idem Ayudante de Marina de Motril al Teniente de navio de la escala de reserva D. José Espin, y segundo Comandante de Almería al de la misma clase D. José Giménez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Batva, de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y a cualesquiera otras Autoridades ó personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Cesáreo Amat, representante de la empresa minera San Bráulio, ap-lante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, y coadyuvada por el Licenciado Don Cándido Necedal como defensor de D. Juan José Benítez Martínez, registrador de la mina Veinte de Mayo, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería confirmando el decreto del Gobernador, en que declaró la caducidad de la expresada mina San Bráulio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 20 de Mayo de 1839 el expresoado Don Juan José Benítez presentó solicitud de registro ante dicha Autoridad superior de la provincia pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina p omiza, a la que puso por nombre Veinte de Mayo, sita en la loma de la Fuente, término de Huércil de Almería, en terreno inculto, y cuyos linderos eran al Norte la mina llamada los Músicos, levante la Isabela, Poniente el camino y Sur terreno franco:

Que practicado el reconocimiento preliminar, hecha la designacion de las pertenencias, y solicitada en tiempo oportuno la demarcacion, se procedió a practicar esta diligencia por el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedaño, quien en su informe dijo: que hallándose en el terreno Francisco Palenzuela, como representante, entre otras minas, de la llamada San Bráulio, protestó aquel acto en atencion a que parte de esta venía a ocuparse con el amojonado de la Veinte de Mayo; y resultando de informes pedidos por el Gobernador que la empresa San Bráulio tenia satisfecho al corriente el impuesto de superficie a cargo de D. Francisco Amat, recayó decreto en 23 de Mayo de 1862, mandando devolver al Ingeniero el expediente a fin de que se demarcase de nuevo:

Que en su consecuencia acudió el referido Don Juan José Benítez en solicitud de que se suspendiese el anterior acuerdo, y se declarara la caducidad de la mina San Bráulio, por hallarse abandonada, a cuya instancia decretó el Gobernador en 12 de Junio siguiente, accediendo a la suspension solicitada y mandando instruir el expediente de denuncia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del reglamento de minas vigente; y habiéndose hecho en el expediente las averiguaciones conducentes con vista de la oposicion que hizo al denunciado el interesado en la mina denunciada, dictó providencia el Gobernador en 10 de Diciembre del referido año 1862, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró la caducidad de la pertenencia San Bráulio, mandando continuar la tramitacion del expediente Veinte de Mayo:

Que contra el precedente decreto se alzó en la via contenciosa D. Cesáreo Amat como representante de la empresa minera San Bráulio, presentando demanda oportunamente ante el Consejo provincial de Almería, con la solicitud de que se revocase el decreto de caducidad de dicha mina, a que contestó el defensor de la Administracion, y como su coadyuvante el mencionado D. Juan José Benítez, con la pretension de que se confirmara dicho decreto gubernativo; y seguidos los trámites del pleito, dictó sentencia el referido Consejo provincial en 20 de Noviembre de 1863, confirmando en todas sus partes el decreto de caducidad de la expresada mina, cuyo fallo se notificó a las partes en el dia siguiente.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don Cesáreo Amat en el 27, y admitido en 3 de Diciembre último:

Visto el escrito que en 8 de Enero siguiente pre-

sentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Necedal, mostrándose parte a nombre de Don Juan José Benítez, registrador de la mina Veinte de Mayo, y el auto de la Sección de lo Contencioso admitiendo la representación de este Letrado como adyuante de la Administración:

Vistos el que presentó mi Fiscal en 25 de Febrero último acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la referida Sección acordando en el 26 haberla por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, de los cuales el primero concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días señalados para interponerle; y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelación y la sentencia consentida a la primera rebeldía que le acaese el apelado.

Considerando que D. Cesáreo Amat ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, dando lugar a que mi Fiscal le haya acusado la rebeldía, por lo que se está en el caso de hacer la declaración que previene el citado art. 254:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarriz, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de el Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cañete y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almería por la Sociedad anónima, denominada en esta corte, titulada *La Aurora de España*, con D. Mariano Caurin, sobre pago de maravedís:

Resultando que José, Florantino, Josefa y Ramona Villanueva, ésta representada por su marido Mariano Caurin, se obligaron por medio de un contrato privado, fechado en Valdemera a 13 de Febrero de 1847, a vender a D. Ambrosio Yañez, en nombre y a favor de D. Ambrosio Yañez, todos los montes que existían en sus posesiones segun los documentos de propiedad que habían presentado, obligándose con sus bienes hasta tanto que se hallasen deslindados y se verificase la escritura de venta luego que fuesen tasados:

Resultando que D. Mariano Caurin firmó en la villa de Valdemera, a 9 de Junio de 1847, ante el Secretario de su Ayuntamiento y cinco testigos un convenio por el que vendió a D. Antonio Yañez, vecino de Cuenca, por espacio de 10 años el monte que contenían las 11 hazas de su propiedad (cuyos linderos detalladamente se expresan), en el cual existían 2.710 cargas de carbon, segun tasacion, al precio de un real cada una que pagaría el D. Ambrosio al presentar esta escritura, y cuyo monte le vendía sin que pudiera ni debiera hacer uso alguno de los terrenos y pastos de dichas hazas, sino si del monte hecho D. Ambrosio Yañez la citada adquisición, y exponiendo que el vendedor durante el plazo estipulado de 10 años no había facilitado a la Sociedad los títulos y documentos necesarios para poder aprovechar el monte, sin embargo de lo que, había recibido el importe de la venta; que el contrato de compra-venta obligaba al vendedor a entregar la cosa vendida para que el comprador pudiera utilizarla, y que cuando el interés y la utilidad de los contrayentes era recíproca, cuando el precio era justo, y cuando el comprador no tenía los perjuicios que el irrogasen por querer obtener todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes, suplico se condenase a D. Mariano Caurin al pago de 5.085 rs. que importaban la cantidad en que se había ajustado el monte y el interés de la misma al 6 por 100:

Resultando que declaró por contestada la demanda en rebeldía de D. Mariano Caurin, compareció después de haber presentado la Sociedad demandante su escrito de réplica, y que impugnando la demanda sostuvo que no estaba obligado a entregar documento alguno, bastando para que el comprador se apoderase de la cosa vendida la celebración del contrato, y que si la Sociedad por su incuria y vicisitudes había dejado trascurrir el plazo marcado sin usar de su derecho, debía imputárselo así mismo, no pudiendo reconvenir por concepto alguno al demandado por haber dispuesto del monte, trascurrido el tiempo que le fue el plazo:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Almería en 19 de Diciembre de 1862 absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido:

1.º Lo convenido por las partes, en tanto que con arreglo al documento de 13 de Febrero de 1847, que no se había modificado por el de 9 de Junio siguiente, no podía empezar el término para aprovechar la cosa vendida hasta que las fincas estuviesen deslindadas.

2.º La ley 32, tit. 5.º, Partida 5.º y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860 en que se establece que el vendedor está obligado a allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida.

3.º La ley 28, tit. 5.º, Partida 5.º, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que considera los títulos de propiedad entre las cosas que pertenecen al vendedor y debe entregar el comprador al comprador.

4.º La ley 50, tit. 5.º, Partida 5.º, segun la cual, y habiéndose vendido el monte en cuestión a dos tiempos de partidos, siendo el postrimer comprador el que había tomado posesión de la cosa vendida, le había quedado primero el derecho de exigir del vendedor la obligación de tornar el precio con los daños y perjuicios ocasionados.

5.º En el caso de que se supusiera que el contrato era de arrendamiento, la ley 5.º, tit. 6.º de la Partida 5.º, y la interpretación dada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1860, segun la que, el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento, queda obligado a abonar a la otra parte los daños y menoscabos; y la ley 21, tit. 8.º, Partida 5.º, segun la cual cuando al arrendatario de una cosa se le pone embargo de modo que no pueda usar de ella, siendo puesto por el señor de la cosa ó por otros a quienes él lo pudiera vedar, ó por quien tuviera derecho para ponerlo sabiéndolo el dueño al dar la cosa en arrendamiento, debe pagar el arrendatario todos los daños y menoscabos con las ganancias que pudiera haber obtenido.

6.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 12 de Octubre de 1860, segun la que el dueño de una finca arrendada tiene que cumplir por su parte la obligación contratada, y queda sujeto a la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionados por su culpa ó morosidad en ejecutar lo que fuere de su deber, teniendo el de allanar los obstáculos que se opongan a la entrega de la cosa vendida ó al uso de la arrendada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que en el caso de autos solo se puede tener por ley del contrato el documento de 9 de Junio de 1847, por el que se vendieron los montes de que se trata, pues la obligación interina y preliminar que constituyó el de 15 de Febrero del mismo año con la promesa de vender, se extinguió por haberse cumplido; y que dándose además por supuesto en el referido documento de 20 de Junio, en el que detalladamente se expresan los límites de cada uno de los montes, que estos se deslindaron para venderlos, no se ha infringido ni se ha podido infringirse lo que se había pactado y convenido:

Considerando que si bien debe entregarse al comprador la cosa vendida *quita e libre de todo embargo*, segun ordena la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.º para hacer efectiva esta responsabilidad se necesita, conforme a la misma ley y como circunstancia indispensable, que apareciendo el embargo se requiera y haga saber por aquel al vendedor, y que no habiendo cumplido con este precepto la Sociedad recurrente, el juicio de la Sala sentenciadora, que así lo ha estimado apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, no ha podido tampoco invocarse la infracción de la mencionada ley en apoyo del recurso:

Considerando que por igual motivo es asimismo inaplicable al caso presente la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860:

Considerando que por la clase y naturaleza del contrato y por las condiciones que en él se establecieron para el uso y aprovechamiento de los montes vendidos, no procedía la entrega de los títulos de propiedad de las fincas en que radicaban; y que por lo tanto no se han infringido la ley 28, tit. 5.º de la Partida 5.º, ni la doctrina que se invoca, sin que esto impidiera que la sociedad recurrente hubiese reclamado y exigido del vendedor que presentara los títulos a la Autoridad gubernativa, ó que gestionara por otro medio hasta obtener el permiso y autorización necesaria para la corta y extracción de las maderas y carbones:

Considerando que no pudiendo fundarse en hipótesis el recurso de casación, tampoco pueden estimarse las infracciones que se citan en el supuesto de que hubiese sido el contrato de arrendamiento y no de venta:

Considerando que la afirmación de que la sentencia que absolvió al demandado acepta la excepción de prescripción que se dice propuesta extemporáneamente, es voluntaria; y que por lo tanto lo es tambien y no puede apreciarse la infracción con este motivo se alega de la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.º, y del art. 251 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por los fundamentos y razones que se han expuesto son asimismo inaplicables a la cuestión las reglas de derecho que por último se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima titulada *La Aurora de España*, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Almería, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Abel Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urrea.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidobaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Benita Boné, D. Pascual Val y D. Jerónimo Martuey con Don Francisco Cañiz, sobre devolución de una cantidad:

Resultando que en 4 de Marzo de 1857 otorgaron escritura en la ciudad de Zaragoza, de una parte D. Francisco Cañiz y su mujer Doña Angela Val y de la otra Doña Benita Boné, D. Pascual Val, D. Jerónimo Martuey y Doña Simona Castan, y D. Jerónimo Alustucy, y la suya Doña Simona Castan, por lo que los primeros cedieron a los segundos, mediante la entrega de 20.000 rs., la sexta parte de la cuarta que les correspondía en la sociedad establecida con tres vecinos más de aquella ciudad, para la compra y carbonero del monte de Zuera, en la que había impuesto capitales hasta en cantidad de 500.000 reales, estando a las pérdidas de 6 ganancias que en el negocio pudieran ocurrir, y debiendo percibir el Cañiz y su mujer la parte de capital y utilidades que le correspondieran al mismo tiempo que los demás individuos de la sociedad sacasen la suya, despues de cubiertos los 170.000 reales que había satisficido al Ayuntamiento de Zuera, debiendo liquidarse en cualquier tiempo en que Cañiz saliese de la sociedad lo que por ella le hubiese correspondido:

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año 1857, otorgaron otra escritura D. Francisco Cañiz, Don Fernando San Juan, D. Andrés Martín y D. José Alegría, en la que declararon que desde 25 de Noviembre de 1855 se había constituido en sociedad para la explotación de los productos del monte de Zuera, que el capital aportado había sido de 335.000 rs. por Martín, Alegría y San Juan, y que los 130.000 restantes para cubrir el curso de la sociedad los había aportado el Ayuntamiento de Zuera por consideraciones a D. Francisco Cañiz, que éste tanto por dicho escrito cuanto por haber proporcionado el negocio, percibiera la cuarta parte de las utilidades, quedando libre de aportar cantidad alguna, obligándose a resarcir en dicha proporción las pérdidas; que los cuatro asociados se consideraban con iguales derechos y obligaciones, que la marcha de la sociedad se consignaría en actas, haciéndose la liquidación con arreglo a lo que de ellas resultase y en conformidad con aquella escritura:

Resultando que Doña Benita Boné y consortes entablaron demanda en 18 de Mayo de 1861 para que, en atención a que los socios de la indicada compañía habían retirado ya sus capitales y percibido el todo ó parte de sus utilidades, sin perjuicio de la liquidación definitiva, se condenase a D. Francisco Cañiz, en virtud de lo estipulado, al pago del capital y de las utilidades que le correspondían en la misma proporción en que aquellos las hubieran percibido:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando que los demás socios hubieran retirado sus capitales y utilidades de la compañía, la cual se hallaba pendiente de un pleito sobre liquidación, y alegando que, aun cuando fuera cierto, nunca sería justa su pretensión por haberse novado al contrato primitivo, conviniendo en recibir los fondos que recausase el depósito, reservando la sociedad de los productos del monte, lo necesario hasta completar el capital de los 20.000 rs. a cuenta de los que había recibido ya 2.000:

Resultando que los demandantes insistieron al replicar en que los socios se habían reembolsado del capital, que no necesitaba liquidarse, tratándose únicamente en el juicio pendiente de la liquidación de las utilidades, sosteniendo que la entrega de los 2.000 rs. a cuenta de lo que reclamaban no tenía la obligación primitiva:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 31 de Octubre de 1862, condenando a D. Francisco Cañiz a pagar a los demandantes los 20.000 rs. reclamados, con deducción de los 2.000 que confesaban haber recibido, reservándose el derecho que creyeran convenirles para reclamar los réditos ó ganancias legales por el tiempo que Cañiz había tenido su capital desde el otorgamiento de la escritura:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas:

Considerando que reducida la demanda objeto de este pleito al abono del capital de 20.000 rs. desembolsado por los demandantes y al de las utilidades que les correspondiera, en la misma proporción que los demás participes, la sentencia que con vista de las pruebas practicadas ha condenado al demandado al pago de dicho capital con deducción de 2.000 rs. ya recibidos por los demandantes, reservándose su derecho para reclamar las ganancias, guarda congruencia con los puntos cuestionables, y no ha infringido por consiguiente las leyes 3.º y 16, tit. 22, y 25, tit. 2.º de la Partida 3.º, ni las doctrinas a este propósito citadas;

Y considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos a que se contrae la información alegada del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede ser motivo de casación, segun repetidamente lo tiene decidido este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Cañiz, a quien condnamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Zaragoza, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Nagarráiz.—Anselmo de Urrea.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidobaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 30 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA núm. 223 de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO	EN LA PROVINCIA DE CUENCA.	Rs. cénts
<i>(Continuación.)</i>		
<i>Recaudado en la Secretaría de Cámara del Obispa.</i>		
Colecta de Salmeroncillos.....	105	
Sr. Cura de Olivares.....	70	
Colecta de dicho pueblo.....	180,01	
D. Juan Gabaldon, Presbítero.....	25	
D. Diego García Bueno, Coadjutor de los Hijos.....	20	
Dos feligreses.....	20	
Colecta de Santa María de Huete.....	39,24	
Idem de San Pedro de id.....	125	
Idem de San Nicolás de id.....	10,62	
Sr. Cura de Villares del Saz de Don Guillen.....	40	
Colecta de Torrejoncillo del Rey.....	285,50	
Sr. Cura de Horcajada de la Torre.....	20,10	
Colecta de dicho pueblo.....	60	
1.011,53		

DEPOSITADO	EN LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.	Rs. cénts
<i>(Continuación.)</i>		
<i>Recaudado en el pueblo de Icazo.</i>		
Idem en el de Orendain.....	297	
Idem por la Junta parroquial de Baiarain.....	180,75	
477,75		
<i>DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON.</i>		
<i>(Continuación.)</i>		
<i>Recaudado por continuación de la Secretaría de Cámara del Obispa.</i>		
Idem en el pueblo de Andanzas.....	1.553	
1.904		

DEPOSITADO	EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO.	Rs. cénts
<i>(Continuación.)</i>		
<i>El Ayuntamiento y vecinos de Rincon de Soto.....</i>		
490		
<i>Fuenmayor.</i>		
D. Cipriano Fernandez Bazan, Diputado provincial.....	200	
D. Luciano Angulo, Alcalde.....	40	
D. Rufino Gonzalez, primer Teniente.....	20	
D. Sebastian Muñoz, segundo id.....	20	
D. Andrés Gonzalez, Regidor.....	10	
D. Antonio Rubio, id.....	10	
D. Agustín Aguado, id. Sincido.....	10	
D. Francisco Olaso, Secretario del Ayuntamiento.....	10	
D. Manuel Angulo Ruiz Bazan, propietario.....	10	
D. Joaquín Garrido, Depositario municipal.....	10	
D. Francisco Domingo, Médico titular.....	10	
D. Sebastian Sanchez, Cirujano id.....	8	
D. Manuel Negueruela, Maestro de instrucción primaria.....	10	
D. Donato Ayala, propietario.....	10	
D. Domingo San Juan.....	6	
574		

DEPOSITADO	EN LA PROVINCIA DE OVIEDO.	Rs. cénts
<i>(Continuación.)</i>		
<i>El Cura y feligreses de la parroquia de Andes, en Navia.....</i>		
88,36		

DEPOSITADO	EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.	Rs. cénts
<i>(Continuación.)</i>		
<i>Recaudado en el pueblo de Villafredes.....</i>		
Idem en Casvolsa de Arco.....	62	
Idem en Melgar de Abajo.....	30	
Idem en Cabezon de Valderaduey.....	124,45	
Idem en San Pedro de Latarre.....	22	
Idem en los de Santervás de Campos y Fontihoyuelos.....	10	
Idem en San Vicente del Palacio.....	175,11	
Idem en Zorita de la Loma y Villacreces.....	80	
97,48		

		600,74
Total.....		4.776,33
Suscrito anteriormente.....		5.673.436,09
Suma.....		5.678.212,47

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 120.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
PROPIOS.		
MES DE JUNIO DE 1859.		
<i>Madrid.</i>		
46638	Ayuntamiento de Alcalá de Henares.....	28.199,66
46639	Idem de Parla.....	6.926,76
46640	Idem de San Sebastian de los Reyes.....	21.808,17
<i>Valladolid.</i>		
46641	Ayuntamiento de Bolaños.....	15.663,90
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Jaen.</i>		
46642	Ayuntamiento de Linares.....	267,95
46643	Idem de Porcuna.....	821,32
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Jaen.</i>		
46644	Ayuntamiento de Jaen.....	40.460,60
46645	Idem de Marmolejo.....	544,13
<i>Santander.</i>		
46646	Ayuntamiento de Alfoz de Lloreda, por el pueblo de Novales.....	411,33

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE MARZO DE 1860.		
<i>Palencia.</i>		
46647	Ayuntamiento de Abarca.....	423,62
46648	Idem de Antilla del Pino.....	7.992,55
46649	Idem de Baltanas.....	1.042,47
46650	Idem de Castillo de Onielo.....	2.061,01
46651	Idem de Cisruos.....	2.852,97
46652	Idem de Fuentes de Valdepero.....	4.832,58
46653	Idem de Guaza.....	480,60
46654	Idem de Liguereza.....	735,17
46655	Idem de Porquera de Santullán.....	349,73
46656	Idem de Revilla de Campos.....	1.737,02
46657	Idem de Salcedillo.....	405,24
46658	Idem de San Salvador.....	79,06
46659	Idem de Santoyo.....	4.563,26
46660	Idem de Valle de Cerrato.....	4.077,78
46661	Idem de Villan de Palenzuela.....	1.680,82
46662	Idem de Villalaso.....	919,67
46663	Idem de Villanueva.....	330,34
46664	Idem de Villanueva de las Cruces.....	789,99
46665	Idem de Villanueva de las Cruces.....	3.800,81

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE ABRIL.		
<i>Murcia.</i>		
46666	Ayuntamiento de Cartagena.....	2.047,10
<i>Valladolid.</i>		
46667	Ayuntamiento de Bolaños.....	3.227,74

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE JUNIO.		
<i>Huesca.</i>		
46668	Ayuntamiento de Alcampel.....	488,26
46669	Idem de Tamart.....	4.833,46
<i>Valladolid.</i>		
46670	Ayuntamiento de Bolaños.....	4.386,67

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE JULIO.		
<i>Cádiz.</i>		
46671	Ayuntamiento de Grazalema.....	11.372,88
46672	Idem de las cuatro villas hermanas: Grazalema, Villaluenga, Utrique y Benaoaz.....	269,34
46673	Idem de Merlino.....	1.461,43
46674	Idem de Sanlúcar de Barrameda.....	465,80
<i>Guadalajara.</i>		
46675	Ayuntamiento de Terzagua.....	713,87

Número de Orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE AGOSTO.		
<i>Burgos.</i>		
46676	Ayuntamiento de Arlanzon.....	4.096,43
46677	Idem de Vivar del Cid.....	651,98
<i>Cádiz.</i>		
46678	Ayuntamiento de Espera.....	5.809,00

VIERNES

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará una casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, a la cual elevará a este Real decreto, con su propuesta, las instancias originales que lo hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalván.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 31 de Mayo último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Humanes, procedente de sus propios, en quiebra de D. Crisanto Arroyo Lopez, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.915 del inventario. Una tierra con agua en el Pradillo de 3 fanegas: tipo de la subasta 8.437,50 rs., pagando al contado 2.400.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 31 de Mayo último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Torrelazuna, procedente de sus propios, en quiebra de D. Antonio Brabo, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.915 del inventario. Una tierra en Poveda Oscura de 2 fanegas, 4 celemines y 3 estades: tipo de la subasta 5.051 rs., pagando al contado 2.341,20.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de Mayo último para la venta de las fincas que se designan a continuación, sitas en términos de Talanquera y de San Sebastián de los Reyes, procedentes de sus propios, en quiebra de D. Tomás Rico, se procederá a la segunda subasta el día 12 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.ª de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Propios de Talanquera. Número 2.680 del inventario. Una tierra en la Solana de 2 fanegas: tipo de la subasta 675 rs., pagando al contado 304.

Propios de San Sebastián. Número 2.988 del inventario. Una tierra en el Monte Alto de 9 fanegas y 9 celemines: tipo de la subasta 2.676 reales, pagando al contado 1.830.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 6 de Julio de 1864.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Paso a manos de V. E. los adjuntos estados, mandados con los sumarios del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción; los aforos del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillado en el interior de Madrid en el mes de Mayo próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Excmo. Sr. Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administración de este Canal.»

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II. Relación de las obras hechas durante el mes de Mayo de 1864.

Por el presido del Pontón de la Oliva se han hecho las obras siguientes:

1.º El arranque y desbaste de 408 metros cúbicos de sillería apilada de diferentes dimensiones, y 66 metros cúbicos de sillería recta para asegurar losetas, todo con destino al gran Depósito de aguas de Madrid.

2.º La labra, el aserradero y la relabra de 540 metros lineales de losetas de 32 centímetros de ancho y 5 centímetros de espesor con destino a los andenes del nuevo Depósito de aguas de Madrid.

3.º Refacer el enlucido de 300 metros de Canal en varios trozos que se había grietado en los sitios de la ladera de Patones, en la prolongación del Canal.

4.º La elaboración y quema de 80.000 ladrillos ordinarios para emboradar algunos acueductos descubiertos del Canal, y de 700 tubos de barro para cañerías.

5.º Por los talleres del presido se ha hecho la recomposición de toda la herramienta usada en las obras, y además se han construido todos los útiles y efectos que expresa el estado de los trabajos ejecutados en los mismos talleres.

Por operarios libres se han hecho los siguientes trabajos: En la sección primera del Canal se han enlucido 757 metros lineales en varios trozos en que se había deteriorado el revestimiento interior.

En la sección segunda se ha empezado la construcción de una casita para el almacén de la almenara de Cabeza Cana, y se ha continuado la edificación de la que se halla enlucida en el cerro de las Cruces, cerca de Fuencarral. En el acueducto de Culebras y trozos inmediatos, se han reparado los revestimientos interiores de cajeros y soleras en una línea de 926 metros. En el desagüe de Occidente del Depósito, se han dispuesto varios aparatos para los experimentos y observaciones necesarios para el perfeccionamiento de un nuevo modelo para la medición de las aguas de riego.

En el Depósito mayor se han hecho 8.739 metros cúbicos de excavación, que con los hechos anteriormente, suman 63.967.

Se han acopiado 13 piezas de piedra berroqueña, y 1.083 de caliza del Pontón de la Oliva, que con las acopiadas en los meses anteriores, hacen un total de 889 sillares de granito y 7.362 calizas.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º CANAL DE ISABEL II. Relación de los trabajos ejecutados en el presente mes en los talleres del presido del mismo.

HERRERIA. Aguzaduras de picos de cantera..... 43,892

Idem de barrenos..... 304

Idem de hierros de cantero..... 635

Acercaduras de picos..... 1,618

Picos calzados..... 491

Tornillos para sierras..... 222

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II. Relación de los gastos ocurridos en el mes de Mayo de 1864.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

LISTA NÚM. 1.º Honorarios de Sres. Ingenieros.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Gastos generales, Suellos de empleados subalternos, etc.

LISTA NÚM. 2.º Gastos generales.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Guardas, Capataces, Peones conservadores, etc.

LISTA NÚM. 3.º Gastos de obras.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Jornales, Guardas, Capataces, etc.

JORNALES.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Planas mayores, Capataces, Plus en mano propia, etc.

MATERIALES.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Piedra de mampostear, Ladrillo, Cal común, etc.

AJUSTES Y DESTAJOS.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like De movimiento de tierras, De mampostear, etc.

CONTRATAS.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like De sillería, De movimiento de tierras, etc.

ÚTILES Y HERRAMIENTAS.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like De hierro, De madera, De cañamo, etc.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, etc.

Núm. 5.º CANAL DE ISABEL II. Aforos del río Lozoya en la presa de Navarros practicados en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Días, Máximo, Mínimo, Término medio. Includes data for various dates in May.

Núm. 6.º CANAL DE ISABEL II. SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLADO. MES DE MAYO DE 1864.

Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 50 metros lineales de alcantarilla en la Costanilla de la Veterinaria.

Se han colocado las cañerías en las calles de la Cava Baja (en parte), Cava Alta, San Bruno, Grañal (en parte) y Puerta Cerrada (en parte). En las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutunado de la tubería y piezas de varios diámetros.

IMPORTE.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Honorarios y gastos generales, Cuenta núm. 1.º, etc.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLADO.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Jornales, Materiales, Ajustes y destajos, etc.

SECCION DE ALCANTARILLADO.

Table with 2 columns: Particulars, Totales. Includes items like Jornales, Ajustes y destajos, etc.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Juan de Ribera.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 5 de Julio de 1864.—P. A. D. P. Manuel Cantero.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Areso por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 2.000 rs. anuales pagados trimestralmente por el mismo Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde-presidente de aquella Corporación en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pauplona 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera. 65—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Serué, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante: su sueldo anual consiste en 600 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 14 de Junio de 1864.—Bernardo Lozano. 64—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cañete de las Torres, dotada con 5.300 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero. 104—2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Junta de Villalba de Losa, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde-presidente de dicha Municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 10 de Junio de 1864.—F. Belmonte. 120—3

Gobierno de la provincia de Cáceres.

La Diputación provincial, en uso de las facultades que le confiere el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ha dispuesto publicar la vacante de la plaza de Depositario de los fondos de esta provincia, dotada con el sueldo de 9.000 rs. anuales que lo señala la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1858, y el 2.º por 100 de recaudación de los documentos de vigilancia pública, de cuya expedición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

La fianza que debe prestarse en garantía del manejo de los fondos provinciales, consistirá en la consignación de 80.000 rs. en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día 1.º en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto, de cuyo importe de los documentos de vigilancia pública, de cuya expedición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

La fianza que debe prestarse en garantía del manejo de los fondos provinciales, consistirá en la consignación de 80.000 rs. en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día 1.º en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto, de cuyo importe de los documentos de vigilancia pública, de cuya expedición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

La fianza que debe prestarse en garantía del manejo de los fondos provinciales, consistirá en la consignación de 80.000 rs. en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día 1.º en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto, de cuyo importe de los documentos de vigilancia pública, de cuya expedición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

La fianza que debe prestarse en garantía del manejo de los fondos provinciales, consistirá en la consignación de 80.000 rs. en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día 1.º en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto, de cuyo importe de los documentos de vigilancia pública, de cuya expedición se hallan encargados por la Real orden de 21 de Octubre de 1857.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Gobierno en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y la GACETA a fin de que por el mismo puedan desde luego pasarse a la Diputación provincial para la instrucción del oportuno expediente y propuesta en tema al Gobierno de S. M. por quien ha de recaer el nombramiento de Depositario.

Cáceres 1.º de Julio de 1864.—El Gobernador, Serafín Derqui.—P. O. Calderon. 34

Gobierno de la provincia de Santander.

Conforme a lo dispuesto en el Real orden de 23 de Marzo último, se saca a pública licitación 10 uniformes de gala y diario, para el cuerpo de vigilancia de esta capital, con sujeción a los figurines que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y bajo las condiciones que siguen:

1.º La subasta se verificará en pliego cerrado y acompañado de la proposición modelo que al final se inserta, bajo el tipo de 750 rs. por uniformes completos de gala y diario, que se compondrán de levita de paño azul turquí, pantalón de igual color con vivo verde, tres camisas, sombrero apuntado, paño de paño pardo, dos pantalones de drill apunto, kapis azul, bofetones y cinturón de cuero charolado con correa de metal dorado, la levita, paño y kapis tendrán las letras de metal V. P., y en los botones de la levita y chapas del cinturón grabadas las mismas iniciales; unas y otras se manifestarán en la Secretaría de este Gobierno y serán en un todo conformes a ellas.

2.º No se admitirá postura que exceda del tipo fijado.

3.º A la proposición se han de acompañar muestras por duplicado de todos los géneros de que se componen los uniformes, y aquella será garantizada por persona de confianza del comercio de esta capital.

4.º Dicha subasta tendrá lugar el día 15 del corriente, y hora de las doce, en el despacho del Sr. G. de Madrid, en cuyo acto se leerán los pliegos que se presenten formando acta de la subasta y admitiendo la del mejor postor, lo que en unión de los demás antecedentes se remitirá al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su debida aprobación.

5.º Aprobada por el Sr. Ministro, se comunicará al rematante para que proceda a la construcción de los 10 uniformes, que terminará precisamente en el término de un mes desde la fecha en que se le haga saber.

6.º La entrega y reconocimiento de todas las piezas de los uniformes se hará antes que los competentes nombrados por este Gobierno.

Santander 2 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se obliga a construir 10 uniformes completos de gala y diario para el cuerpo de vigilancia de esta capital en la cantidad de..... (se expresará en letra la que sea) reales cada uno, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente y fiador.) 56

Gobierno de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se saca a pública subasta la construcción de siete casetas de abrigo para la Guardia civil de esta provincia en los puntos 5.º que a continuación se expresan: Carbalta, en la carretera que conduce a Pontevedra; Refugio, cerca de Taboadela, en lo alto de la cuesta de San Váncos, contiguo al cepillo de las Animas; Portela, en la cima de las Estivadas; Agua Tajada, en el monte de Caballeda, en lo alto de las Santas y recodo del Mosquito, cerca de la Gudina. Dichas casetas se edificarán con estricta sujeción a los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y cuyo tipo es de 300 rs. a que asciende el costo de las obras con el aumento de un 14 por 100 para gastos de dirección y administración de aquellas y beneficio industrial, según lo determina la Real orden de 7 de Diciembre del año último.

La subasta tendrá lugar en mi despacho a las doce del día 21 de Julio próximo, con los formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con asistencia del Comandante de la Guardia civil, del Arquitecto provincial y del Escribano de esta dependencia.

Las siete casetas mencionadas serán objeto de una sola y única licitación y remate a favor del postor más ventajoso. Al efecto, las proposiciones redactadas con sujeción al modelo que a continuación se publica, se presentarán en pliegos cerrados durante la semana próxima anterior a la que queda designada, transcurrida la cual no se admitirá ninguna otra bajo pretexto alguno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mera por lo menos de 100 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Para poder interesarse en esta subasta es indispensable y necesario se acredite por medio de la carta de pago correspondiente, haberse consignado como garantía previa en la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del 5 por 100 a que asciende el presupuesto, debiendo dicho documento acompañar a la proposición oportuna.

Orense 20 de Junio de 1864.—Higinio Polanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de siete casetas con destino a la Guardia civil de esta provincia por la cantidad de..... (en letra) con entera sujeción al proyecto y condiciones que me halla enterado, acompañando al efecto la correspondiente carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.) 53

Alcaldía constitucionale de Casas de Millan.

Habiendo renunciado, por tener que ausentarse de esta población, el Médico-cirujano que desempeña la plaza titular, queda esta vacante: su dotación consiste en 3.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia gratuita a los pobres, y las iguales convencionales que el Médico-cirujano que desempeña las plazas vacantes de estos el 4.º de las solicitudes dirigidas a esta Alcaldía suficientemente documentadas desde la fecha de este anuncio hasta el día 31

de Julio venidero, y su provisión se hará el 1.º de Agosto siguiente.

Casos de Millan 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Santos Torrejon. 88

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Habiéndose aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el presupuesto de gastos para la construcción de anaqueles y armarios necesarios en el Archivo de la Administración del ramo de esta capital, se anuncia la subasta de la referida obra para el día 8 de Agosto próximo, de doce a una de la tarde, debiendo verificarse el acto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con el asistente de la Oficial primero Interventor del ramo, y Escribano de Hacienda, sirviendo de base para su remate el presupuesto y pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta dependencia.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolos al Sr. Presidente. A los referidos pliegos cerrados acompañará el modelo que acredita la entrega en la Caja de Depósitos del 1.º por 100 del importe del presupuesto, debiendo aumentarse hasta el 5 por 100 el depósito de aquel a cuyo favor haya recaído el remate. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá entre sus autores a licitación oral por espacio de 10 minutos.

Sevilla 2 de Julio de 1864.—P. 1.º Pablo A. de Lezama.

Modelo de proposición.

D. N. T., vecino de....., se obliga a ejecutar de su cuenta la estantería por completo del archivo de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, situado en el edificio ex-convento de San Pablo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día..... en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.) 89

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca a pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, han sido declaradas en quiebra, por las obligaciones que se han contraído por las ventas para la venta de bienes del Estado, y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores, para inteligencia de los licitadores, se expresarán.

Remate para el día 28 de Julio de 1864, a las doce de su mañana, en los estados de los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del Colmenar y comarcas Escribanos.

Bienes de Propios.—Mayor cuantía.

Número 1.º del inventario.—Una suerte de tierra de 202 fanegas, señalada con el núm. 3.º del cortijo de Casapalma la Nueva, término del Colmenar, procedente de los propios de esta capital, que fué subastada en 13 de Noviembre de 1860 y adjudicada en 29 de Diciembre del mismo año en 50.000 rs. a pagar en 10 plazos; debe su actual comprador D. Francisco González Jimenez 10.000 reales por los plazos segundo y tercero vencidos en 17 de Diciembre de 1862 y 63, tasada en 38.080 rs., capitalizada en 23.735 rs. importe de los pagars vencidos por vencer existentes en Tesorería 45.000 rs., por cuyo tipo sale a subasta.

Es condición que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervinieren en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

2.º Este asimismo, que no han de admitirse posturas a los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Para admitirse posturas se exigirá solamente el primer postor la identidad de su persona y domicilio; pero si aprueba la subasta no verificase el pago del descubierto del primitivo comprador en el término marcado por instrucción, queda sometido a la acción judicial en los términos que están prevenidos en las leyes desamortizadoras.

4.º Es también condición que una vez vendida la finca ó fincas de que se trata, no podrá jamás ser vinculada, ni pasar en tiempo alguno a manos muertas.

5.º Tampoco podrán los compradores de fincas urbanas demolerlas ni derribarlas, sino después de haber alanzado ó pagado el precio del remate.

Condiciones particulares que dispone la Real orden citada de 3 de Setiembre de 1862.

1.º La subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el partido donde radica la finca, a cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de 29.000 rs., se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de la provincia.

2.º El tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda a la venta; sin perjuicio de pasar en las sucesivas subastas por todas las gradaciones de tipos establecidos en el art. 185 de la instrucción, y no solo esto, sino que habrán de estar sujetas también a las rebajas de la sexta y quinta parte que para todas las ventas establecidas en el art. 23 de la ley de 24 de Julio de 1851, en caso de no presentarse postor en las tres anteriores subastas que habrán de sufrir.

3.º El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagars que falten por realizar de la primera venta.

4.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

ADVERTENCIAS.

1.º Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por esta Administración.

2.º Este tendrá lugar según las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagars de los plazos en que esté obligado a satisfacer la diferencia del remate.

3.º Verificado el primer pago por el mismo, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, le extenderá la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás acciones que se ajustarán a las fórmulas y aranceles que rigen para las transmisiones.

4.º La Administración, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida, cargando además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se efectúa al contado, se le cobrará por la vía gubernativa. Si de la liquidación resultase una diferencia a favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

